

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 980

Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de dos mil siete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00245-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.S
Demandado: Municipio de Florida Valle.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la Sociedad Anónima DISTRIBUIDORA SUPER 80, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos que por su naturaleza devienen obligatorios para la interposición del presente medio de control, valga decir, recurso de reconsideración. (fl. 24 a 33).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO, identificado con la C.C. No. 71.617.100 y portador de la tarjeta profesional No. 51.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

De 11/01/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 989

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00325-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Municipio de Santiago de Cali - Secretaria De Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción de cumplimiento, impetrada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE; en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Acontecer Fáctico:

La acción se instauró con el objetivo de ordenar a MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES que dé cumplimiento al acto administrativo No. 20174182010000, en el sentido de ordenar a la Secretaria De Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales instale un poste con dos (2) lámparas de alumbrado público con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector ubicado en la calle 8 Bis Oeste frente al número 43-14 del barrio Lleras Camargo, parte alta de la comuna número 20 de esta ciudad.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales estipulados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular, el relativo a la prueba de constitución en renuencia de la autoridad presuntamente incumplida, evidenciada en la petición incoada ante la entidad demandada (folio 2), con la cual se pretende el mismo objeto que motivó este medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente Acción de Cumplimiento, instaurada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

2.- NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente al representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al Secretario de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos del Municipio de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado este auto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- VINCULAR al presente trámite constitucional a EMCALI EICE ESP.

5.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director de EMCALI EICE ESP, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado este auto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

6.- INFORMESE a la entidad demandada y a las vinculadas que tiene un término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere pertinentes (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

7.- OFICIAR al Secretario de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos del Municipio de Cali o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes, remita con destino a este Despacho copia íntegra de la actuación administrativa radicada con el número 201741820100005721 del 19 de mayo de 2017.

8.- PROFERIR la decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la

solicitud de cumplimiento.

7.- **TÉNGASE** como accionante el señor JORGE ERNERSTO ANDRADE,
identificado con la C.C. N° 16.641.641

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 21

De 11/01/18

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 983

Santiago de Cali, once (11) de Diciembre de dos mil siete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00269-00
Demandante Jerson Gómez Zúñiga y otros
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
M. de Control Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores JERSON GÓMEZ ZUÑIGA, MARIA YANET ZUÑIGA BUENO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID GALLEGO ZUÑIGA; ROBERTO GALLEGO SANTANA, ANGELA ANDREA ARENAS ZUÑIGA, AURA MARIA BUENO CHICO, GERARDO ALDEMAR ZUÑIGA BENACHI, HELMER ZUÑIGA BUENO, SANDRA MILENA ZUÑIGA BUENO, CARLOS ARTURO ZUÑIGA BUENO y MARIA FABIOLA ZUÑIGA BUENO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal i de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la*

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de los perjuicios sufridos por los demandantes, en razón de los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2015 (fl. 109), cuando resultó lesionado el señor JERSON GÓMEZ ZUÑIGA al ser empujado de la motocicleta en la se transportaba, por un agente de la Policía Nacional, en el barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali; fecha que se constituye en el punto referente de la parte actora para imputar la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas, y para efectos de que este despacho determine la caducidad del medio de control.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 20 de agosto de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, el día 15 de agosto de 2017, es decir, faltando cinco (5) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 108), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia del 20 de septiembre de 2017, se declaró fallida dicha conciliación (fls. 108), se expide la constancia del caso, el mismo día, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **21 de septiembre de 2017** y es a partir de esta fecha que contamos los cinco (5) días restantes para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería el **25 de septiembre de 2017**; por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **04 de octubre de 2017** (fl. 126, ib.), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con la C.C. N° 97.472.446 de Sibundoy (Ptyo) y portador de la tarjeta profesional N° 163.861 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

De 11/01/18

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 981

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00200-00
DEMANDANTE Diego Fernando Burbano Muñoz
DEMANDADO Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

El demandante DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- *“...Que se declare la nulidad de las Resolución No.DESAJCLR-17-165 del 27 de enero de 2017, emitida en primera instancia por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, en calidad de Directora Ejecutiva de ASdministración Judicial seccional Valle del Cauca y del acto presunto configurado en Abril 10 de 2017 producto del silencio administrativo negativo, teniendo en cuenta que desde la radicación del recurso de apelación realizada en febrero 9 de 2017, transcurrieron más de dos (2) meses, sin obtener respuesta alguna de la Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.*
- *En consecuencia, en aras del restablecimiento del derecho, se le ordenará a la entidad demandada, la inaplicación de la palabra “unicamente” a que se refiere el artículo 1º del Decreto 383/2013, disponiendo en su lugar que la bonificación judicial allí consagrada constituya factor salarial que incremente todas las primas y prestaciones sociales como: cesantías, primas de navidad, servicios, vacaciones, bonificaciones, etc., a favor del demandante, del periodo de servicio comprendido entre enero 1 de 2013 y agosto 31 de 2016, en que se desempeñó como Juez 14 Civil Municipal de Cali Valle del Cauca.*

- *Así mismo, como restablecimiento del derecho la Directora Ejecutiva de Administración judicial seccional Cali Valle del Cauca, le ordene a la Oficina de recursos humanos de esa Seccional que proceda a reliquidar todas las primas y prestaciones percibidas por el demandante durante el periodo antes señalado y que cancele la suma retroactiva con los pertinentes intereses de mora e indexación, en cuantía de \$45.711.562...*

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude el demandante fue creada a través del Decreto 384 de marzo 6 de 2013¹ expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud. Este decreto fue modificado por el Decreto 1271 de junio 9 de 2015, el cual, a su vez fue modificado mediante el Decreto 248 de febrero 12 de 2016.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013² creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General

¹ *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”.*

² *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.*

de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la expresión "*únicamente*" contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015 y 248 de febrero 12 de 2016, dentro de la frase "(...) constituirá *únicamente* factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc.).

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, "*...se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*". Por consiguiente, me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso, en virtud de la inaplicación de la expresión "*únicamente*" contenida dentro de la frase transcrita de la aludida disposición.

Ahora, si bien es cierto que el derecho a la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y para los servidores de la Rama Judicial fue creada en decretos distintos, también lo es que en uno y en otro caso dicha prestación tiene las mismas características, en tanto señala que se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto en ambos eventos surge el interés de que se inaplique la palabra "*únicamente*", que está inmersa en la expresión "*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y, consecuentemente, que la bonificación judicial constituya base de liquidación de todas las prestaciones sociales.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:³

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

³ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

De 11/01/18

El Secretario: N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 993

Santiago de Cali, Diciembre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00209-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: MARIBEL ECHEVERRY LONDOÑO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor MARIBEL ECHEVERRY LONDOÑO en nombre propio en representación de la menor ALEJANDRA CARDONA ECHEVERRY, igualmente los señores ANGIE VANESA CARDONA ECHEVERRY, JOAN ANDERSON CARDONA CAÑAVERAL en nombre propio en representación de la menor LUCIANA CARDONA TORO; CARLOS MAURICIO CARDONA CAÑAVERAL, GIOVANI CARDONA ARIAS, MANUEL SALVADOR RAMIREZ ARIAS, JESUS ANTONIO RAMIRES ARIAS y CONRADO DE JESÚS RAMIREZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Dando cumplimiento al Auto interlocutorio No. 248 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 09 de 2017, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Folio 24.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor MARIBEL ECHEVERRY LONDOÑO en nombre propio en representación de la menor ALEJANDRA CARDONA ECHEVERRY, igualmente los señores ANGIE VANESA CARDONA ECHEVERRY, JOAN ANDERSON CARDONA CAÑAVERAL en nombre propio en representación de la menor LUCIANA CARDONA TORO; CARLOS MAURICIO CARDONA CAÑAVERAL, GIOVANI CARDONA ARIAS, MANUEL SALVADOR RAMIREZ ARIAS, JESUS ANTONIO RAMIREZ ÁRIAS y CONRADO DE JESÚS RAMIREZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Gobernadora Departamental o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Gobernadora Departamental o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Gobernadora Departamental; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme

se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 1.116.237.495 y portadora de la tarjeta profesional N° 220.817 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

De 11/01/19

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 901

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00112-00
Demandante: Marfi Stella Jimenez Valencia
Demandado: La Nación Magisterio y otros
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 187 de 23 de noviembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día **13 de marzo de 2018**, a las **8:45' am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **2** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 01
De 11/10/17

La Secretaría 

YAOM